

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CENTRO DE SERVICIOS CAÑASGORDAS S.A.S.
DEMANDADO: FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. -FRAYCO S.A.S.
RAD: 76001 3103 003 2023 00139-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

Comoquiera que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por CENTRO DE SERVICIOS CAÑASGORDAS S.A.S. a través de apoderado judicial contra FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S.- reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.C., el juzgado procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado propuesta por CENTRO DE SERVICIOS CAÑASGORDAS S.A.S. a través de apoderado judicial contra FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S.-

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAS (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de La Ley 2213 de 2022, en concordancia con el CGP.

QUINTO: Como la causal invocada es la mora en los cánones de arrendamiento, se previene a la parte demandada para que consigne a órdenes de este juzgado el valor total de los mismos, con el fin de poder ser oído dentro del proceso (Artículo 384, núm. 4o, inc 2o del C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería al abogado HAROLD LEONARDO CANO BECERRA identificado con la c.c.No.14.881.187 de Buga y T.P. No.150.230 del C.S. de la J. como apoderado judicial de CENTRO DE SERVICIOS CAÑARGORDAS S.A.S., conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de \$4'900.000.00 M/cte a la parte demandante para que responda por los perjuicios que se llegasen a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (Art. 384 núm. 7 del

C.G.P.), la cual deberá ser cancelada dentro de las CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2023-00139-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25759f0bf149191fe82f56275b63ed402cf23dd39e94406e8a77ef69a940731b**

Documento generado en 26/06/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>